

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA

Venecia - Cundinamarca, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias civiles, correspondientes al proceso Reivindicatorio adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera, Cundinamarca, y dentro del cual, la titular de dicho Despacho judicial, amparada en la causal 9º del artículo 141 del Código general del Proceso, se declara impedida para seguir conociendo del mismo y remite el proceso Reivindicatorio para nuestro conocimiento.

Se tiene que la Doctora GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA, en su calidad de actual titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera, Cundinamarca, y dentro de la audiencia pública civil virtual celebrada por ese despacho judicial el pasado (7) del mes de febrero, del cursante año (2023), y según se desprende del **AUDIO** correspondiente a la grabación de dicha audiencia, y a partir del minuto (11:26) en adelante, manifiesta declararse impedida para seguir conociendo del proceso Reivindicatorio, y para ello, hace referencia a una **“supuesta manifestación en su contra respecto de que estaba recibiendo dinero”**; pero lo que causa mayor inquietud, y que considera este operador judicial, es la **incertidumbre** que deja cuando, inicialmente hacía referencia en el audio y dentro de la referida audiencia, a **que era el apoderado actor, quien supuestamente había hecho dicha afirmación; y luego de ser escuchado el mismo, quien manifestó su rechazó tajantemente respecto de que nunca ha hecho tal afirmación, la señora juez, entro en duda, y afirmo “pensé que era el doctor..”, que había escuchado mal, pero que ya hay una manifestación expresa de que había recibido dinero, y esa afirmación había partido de una de las partes, sin que finalmente indicar de manera concreta y clara de que sujeto procesal había escuchado la referida afirmación en su contra**, y en qué etapa procesal, sino que dio lectura al artículo 140 del C.G.P., e indicó, preferir no continuar conociendo del proceso por dicha circunstancia y que la declaratoria de impedimento la haría en auto separado ante el superior para que decida el superior a quien corresponderá el conocimiento del proceso y dio por terminada la audiencia.

Razones suficientes frente a las cuales, este operador judicial respetuosamente **no acepta el impedimento** de la Juez titular del municipio de Cabrera, para avocar el conocimiento de estas diligencia civiles de la referencia; dado que, para esta ocasión, existe **ausencia de prueba que sustente la Causal de impedimento** predicada por la señora Juez (Causal 9º del artículo 141 del C.G.P.); y en este caso, como se afirma, por **“una enemistad grave entre el juez y una de las partes, su representante o apoderado”**, derivada de una **“supuesta manifestación de una de una de las partes en su contra respecto de que estaba recibiendo dinero”** (no probada); aunado a que las causales de impedimento señaladas por **el artículo 141 del C.G.P.**, siendo taxativas, exigen el deber, de encontrarse debida y legalmente acreditadas por quien las invoca, y no ampararse en suposiciones o especulaciones, que para este caso, no se encuentra probada su configuración y por ende su existencia, para que constituyan un hecho real que conlleve finalmente a la configuración de una causal de impedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO predicado por la señora Juez del Municipio de Cabrera; Cundinamarca, invocando la Causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud de los razonamientos esbozados en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia de ello, se **provoca la Colisión de Competencia negativa por ante el superior.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral inmediatamente anterior, **REMITASE** de manera **URGENTE e INMEDIATA**, por el medio más eficaz el presente expediente civil, correspondiente al proceso Reivindicatorio radicado bajo el numero interno 00016 de 2023, al Juzgado Civil del Circuito-Reparto del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, para que lo de su competencia y fines pertinentes, y así se dirima la Competencia, amparado en lo normado por el artículo 140, Inciso 2° del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR a los Sujetos procesales de esta decisión, al correo electrónico suministrado.

CUARTO: Por Secretaria dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Para tal efecto privilegiase la aplicación de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el Decreto 806 de 2020 declarado de aplicación permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,



**JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN
JUEZ.**